

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0120-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman el párrafo primero del artículo 1o, y el párrafo primero del artículo 5o; y se adicionan las fracciones L, LI, LII y LIII al artículo 3o, la fracción X al artículo 5o, las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 7o, y el artículo 122 Bis con las fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Vida Silvestre.
2.- Tema de la Iniciativa.	Protección y Bienestar Animal.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Genoveva Huerta Villegas e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de junio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de junio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir las definiciones de: Animal, Animal abandonado, Bienestar animal y Fauna nociva. Agregar el bienestar animal a los objetivos de conservación mediante la protección y exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable. Agregar a las autoridades en todos los ámbitos de su competencia, la implementación al interior de los centros educativos, campañas periódicas de educación, sensibilización y concientización en materia de bienestar animal; destinar el presupuesto para crear, instalar, administrar, regular y operar los Centros de Bienestar Animal; conocer las sanciones y medidas de seguridad en casos de maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, deportes, espectáculos públicos, estéticas caninas o adiestramiento, y explotación comercial o doméstica. Establecer que ningún animal, será sometido a tratos, acciones u omisiones crueles y sus tipos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura del ordenamiento que se pretende modificar, con el propósito de dotar de claridad y orden a la propuesta que formula, verificar el orden consecutivo de los artículos que se pretenden modificar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos sólo para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando señalar párrafos inexistentes.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

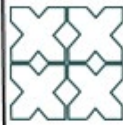
Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 50; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES L, LI, LII Y LIII AL ARTÍCULO 30, LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 50, LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 70, Y EL ARTÍCULO 122 BIS CON LAS FRACCIONES I, II, III Y IV; TODOS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** el párrafo primero de artículo 1o, el párrafo primero del artículo 5o; y se **adicionan** las fracciones L, LI, LII y LIII al artículo 3o, la fracción X al artículo 5o, las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 7o, y el artículo 122 Bis con las fracciones I, II, III y IV; todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, **así como al bienestar animal.**



...

Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

...

I. a la IX. ...

Artículo 3o. ...

I. a la XLIX. ...

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

...

Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, **así como garantizar el bienestar animal**, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever:

I a IX...

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XLIX...



No tiene correlativo

Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

L. Animal: Ser vivo pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos;

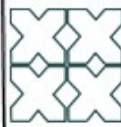
LI. Animal abandonado: Aquéllos que deambulen libremente sin método de identificación, así como aquéllos que habiendo estado bajo el cuidado del ser humano, queden sin el cuidado de sus propietarios o poseedores, o que estando bajo el cuidado de los mismos, éstos no les provean de las necesidades básicas que garanticen su bienestar;

LII. Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

LIII. Fauna Nociva: Animales que por su naturaleza, número o comportamiento pongan en riesgo la salud o seguridad de los seres humanos.

...

Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, **así como garantizar el bienestar animal**, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.



...

I. a la IX. ...

No tiene correlativo

Artículo 7o. ...

I. a la V. ...

No tiene correlativo

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever:

I a IX...

X. El establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de los animales, procurando en todo momento su bienestar.

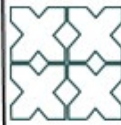
...

Artículo 7o. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para:

I a V...

VI. Implementar al interior de los centros educativos, campañas periódicas de educación, sensibilización y concientización en materia de bienestar animal, así como de respeto, protección, procuración y trato digno a los animales;

VII. Destinar el presupuesto suficiente, de acuerdo a su capacidad financiera para crear, instalar, administrar, regular y operar los Centros de Bienestar Animal y garantizar su debido



No tiene correlativo

No tiene correlativo

funcionamiento; los cuales deberán de contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de médicos veterinarios con título y cédula profesional, para asegurar el bienestar de los animales que, por las causas previstas en la presente Ley, se encuentren dentro de los mismos; además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan;

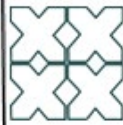
VIII. Conocer, atender y aplicar sanciones y medidas de seguridad en casos de maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, deportes, espectáculos públicos, estéticas caninas o adiestramiento, y explotación comercial o doméstica;

IX. Verificar, en coordinación con las autoridades competentes, que las actividades relacionadas con la cría, venta de animales, atención médica, albergues, estéticas caninas o adiestramiento, cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

...

Artículo 122 Bis. Ningún animal, será sometido a tratos, acciones u omisiones crueles tales como:

I. Permanecer encadenado, sujeto por cualquier medio o en un espacio reducido que no le permita su patrón de comportamiento natural, por un tiempo



No tiene correlativo

tan largo que afecte nocivamente su salud, mientras se encuentra en la propiedad de su poseedor o propietario y sin que haya causa justificada; y

II. Dejarlos solos dentro de vehículos automotores, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier índole que puedan poner su vida en peligro;

III. Dejarlos en azoteas, a la intemperie o en inmuebles abandonados; y

IV. Someterlos a tratamientos de entrenamiento forzados, o castigos que le provoquen sufrimiento o maltrato, o le causen estados de ansiedad o miedo.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Irais Soto Glez.